



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 380

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Linda Méndez Cubillos y otros
Demandado	ESE Hospital San José de Guaduas
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016 00551 00
Asunto	Regresa comisión

En auto del 5 de marzo de 2020, este juzgado avocó el conocimiento de la comisión dada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá para la recepción de prueba testimonial, fijándose fecha para audiencia en el mes de mayo del año en curso; sin embargo, dada la pandemia declarada mundialmente del COVID-19 y la posterior cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, no fue posible su realización.

Encontrándose a la espera de reprogramarse la audiencia y desarrollar el objeto de la comisión, se profirió por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020, el cual privilegia y da primacía al uso de medios tecnológicos y de la información en la actividad judicial, indicando en el particular el artículo 7 que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”, siendo en consecuencia la excepción especial y justificada las audiencias presenciales.

Asimismo, el artículo 171 de la ley 1564 de 2012, ya imponía la obligación que fuera el juez de conocimiento quien practicara las pruebas, por lo que “Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”, dándose nuevamente primacía a la utilización de medios tecnológicos y de la información en la práctica de pruebas, permitiéndose comisionar, excepcionalmente, “para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo”, entendiéndose por la dinámica y naturaleza de la prueba testimonial, que la comisión nunca sería posible para esta o aquellas como el interrogatorio de parte o la rendición oral del perito, pues es en esencia para este tipo de pruebas que se autorizan los medios tecnológicos e informáticos.

Teniéndose presente todo lo anterior y en especial lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, es claro que este despacho solo podría eventualmente practicar el testimonio mediante el uso de herramientas tecnológicas y de la información, no siendo en ningún caso viable la audiencia presencial, razón por la cual, dado que este medio también puede ser empleado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, es evidente que en aplicación del artículo 171 del CGP, su práctica por el juzgado de conocimiento, garantiza en mayor medida el principio de

inmediación y por tanto es ese despacho quien debe practicar la prueba en uso de los medios de la información y las tecnologías con que disponga.

En orden de lo expuesto este juzgado no reprogramará audiencia de pruebas para recibir el testimonio del señor Carlos Arturo Vivero Coneo y en consecuencia se ordena por secretaría devolver la comisión asignada por reparto y originada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación No. 383

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Antonio María Gómez Guzmán
Demandado	USPEC y otros
Radicado	05001 33 33 025 2017 00519 00
Asunto	Resuelve exigencia presentación personal acorde Decreto 806 de 2020 y convoca a audiencia inicial

Conforme con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que fue atendido por el despacho por auto del 12 de marzo de 2020, se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que allegara el poder debidamente conferido.

Sin embargo, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y en particular lo normado en el artículo 5, es claro que tal requisito, el del poder especial hoy no resulta aplicable y por ende exigible, en la presente actuación.

El citado artículo 5 del mencionado decreto precisa:

Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La norma en mención conforme con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020, por lo que en esta instancia del proceso es plenamente aplicable. Si bien la decisión inicialmente adoptada y que por decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia en la alzada, impuso que la parte actora fuera requerida para que en el término de 10 días cumpliera con la carga de reconocimiento o verificación de la firma del poderdante, resulta evidente que dicha obligación, además de tener un grado de dificultad aun mayor que el inicial, resultaría hoy más gravosa que la que se exige a la

generalidad de las personas que pretendan acceder a la administración de justicia y que incluso se encuentran en situación más favorable, dado que no están privados de la libertad, por lo que dicha discriminación¹ a la luz del artículo 13 Constitucional resultaría discriminatoria.

En ese orden de ideas, debe entenderse que en este momento si hay una debida representación al ser claro con la nueva normativa que ya no es necesaria otra formalidad en el poder, al obrar los datos que identifican y sirven para localizar a demandante y su apoderada.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandante a la abogada Laura María Correal Ortega, con T.P 102.912, acorde al poder otorgado en el folio 10 del expediente y respecto a las facultades expresamente conferidas por el artículo 77 del CGP y la sustitución del poder en folio 11.

Superado el requisito formal exigido, es procedente impulsar el proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en cuanto al aislamiento preventivo obligatorio, y a las medidas adoptadas dentro del marco de sus competencias al Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 que regula lo concerniente al levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” así como los Acuerdos pertinentes del Consejo Seccional de la Judicatura.

La normativa citada exige de este despacho la implementación de los sistemas tecnológicos y de la información con que se cuente o se pueda disponer para la interacción con los usuarios del servicio, además de la prestación del mismo, por lo que se impone la necesidad de emplear los archivos digitales o electrónicos, así como adecuar las nuevas tecnologías para la realización remota de audiencias.

En ese orden de ideas, resulta necesario para cumplir el propósito antes establecido y dar pleno acatamiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior y Seccional de Judicatura, que se reprogramen las audiencias fijadas o las que están por fijar, teniendo un plazo para que las partes

¹ La ley 1564 de 2012 pregona como pilar un equilibrio e igualdad de partes, en este sentido: “ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

y el despacho cuenten con el expediente digital o electrónico para consultar y realizar así las diligencias pertinentes, ruta o link que será informado posteriormente a los sujetos procesales.

En consecuencia, las **audiencias se harán de manera virtual**, mediante el medio y la ruta que de manera previa a la diligencia se informará a los sujetos procesales, **por lo que se fija la continuación de la audiencia inicial** –art. 180 Ley 1437 de 2011- para el **viernes veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2.020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación No. 417

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Reprograma audiencias de pruebas

En escrito allegado por el apoderado de la UAE de Aeronáutica Civil, se solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 28 de agosto de 2020 cuyo objeto era la recepción de testimonios de los señores Joaquín Hernando Penagos Agilar y Julián Eduardo Echeverri Valencia, dado que para su interrogatorio considera necesario contar con el informe final del accidente, el cual manifiesta no será publicado hasta antes de finalizar el mes de septiembre.

Dado el objeto de la petición y de la prueba, se accede a la solicitud, por lo que la práctica de los testimonios de las personas mencionadas se suspende, fijándose una nueva fecha, una vez se cuente con dicho informe.

Sin embargo, se precisa que para esa fecha también se había programado la práctica de los testimonios de los señores ANDRES FELIPE ARBELAEZ JIMENEZ, HELIAN PALACIOS CASTILLO y HARLEN MEJIA OLIVEROS, los cuales aún continúan con conforme lo establecido en el auto del 348 del 3 de julio de 2020, pero con la advertencia que el primero se hará **a las 9:00 a.m.** y respecto a los señores HELIAN PALACIOS CASTILLO y HARLEN MEJIA OLIVEROS a partir de **las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 378

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Cecilia Gómez Herrera
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00274 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

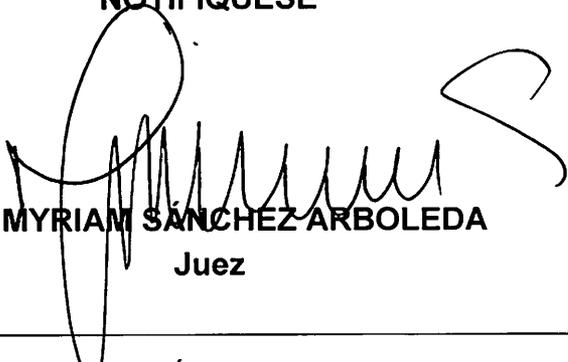
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 381

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Deisy Johana Isaza Arenas
Demandado:	Hospital General de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00338 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

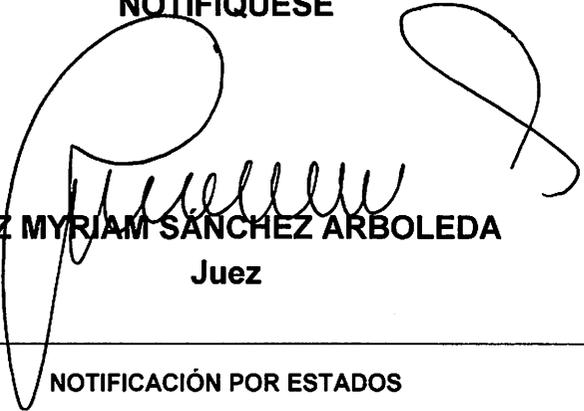
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente digital, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, diez de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 384

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Wilder Ramírez Rivas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00366 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

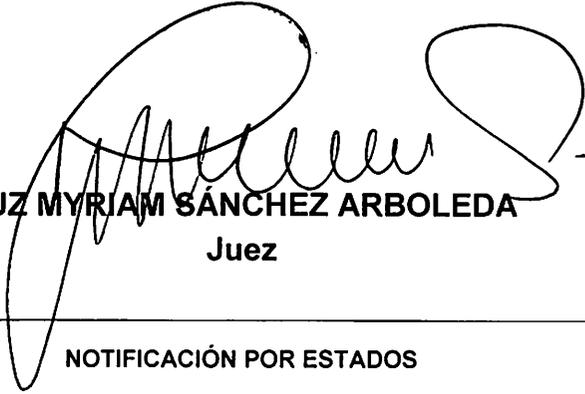
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 385

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claudia Helena Gil Monsalve
Demandado:	E.S.E BELLOSALUD
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00386 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

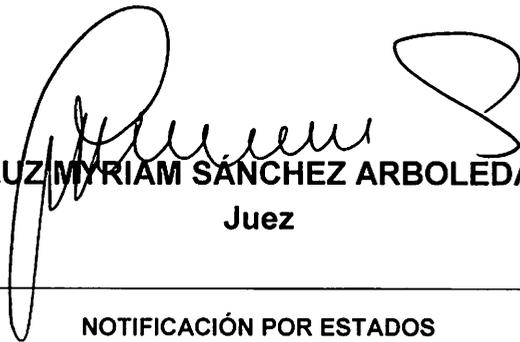
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 385

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo García y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00389 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

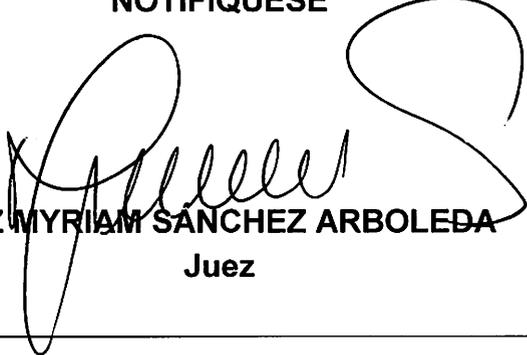
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 415

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rocío de Fátima Muñoz Múnera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00393 00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Vencido el término de traslado de excepciones de que trata el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y toda vez que el proceso cumple con los criterios previstos por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto ibídem, para proferir sentencia anticipada, esto es, tratarse de un asunto de puro derecho; además de obrar la prueba pertinente para resolver la controversia, no resulta necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se da traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 393

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	César Augusto Melo Cárdenas
Demandado	CASUR
Radicado	05001 33 33 025 2020 00395 00
Asunto	Corre traslado para alegar

Vencido el término de traslado a la demanda sin que la entidad se manifestara y por tanto sin proceder el traslado de excepciones de que trata el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y toda vez que el proceso cumple con los criterios previstos por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto ibídem, para proferir sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, además de obrar la prueba pertinente para resolver la controversia, no resulta necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se da traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente se puede consultar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3u6cOMd4JHhM-uCeUmchEBGtu4nkaD0eeD8h6sVHnW7A?e=GXxbxM

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 414

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Néstor Claret Navarro Salgado
Demandado	Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2020 00398 00
Asunto	Corre traslado para alegar

Vencido el término de traslado a la demanda sin que la entidad se manifestara y por tanto sin proceder el traslado de excepciones de que trata el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y toda vez que el proceso cumple con los criterios previstos por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto ibídem, para proferir sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, además de obrar la prueba pertinente para resolver la controversia, no resulta necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se da traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente se puede consultar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0eSRjAjrLuD8kPUxf3t4B_Yioa6ebw29_MaY-XBH7cQ?e=6t2b5m

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 387

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fernando de Jesús Muñoz Mazo
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00405 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

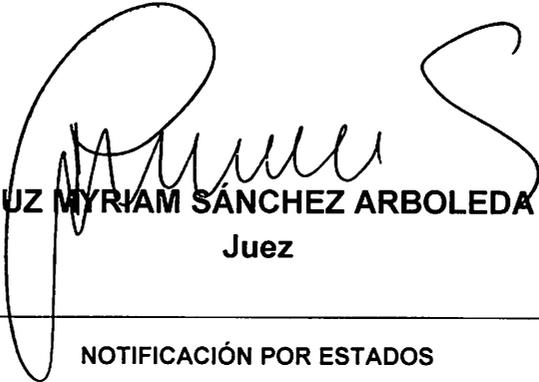
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 388

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DINAMICASA – PREFABRICASA S.A.S
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00416 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

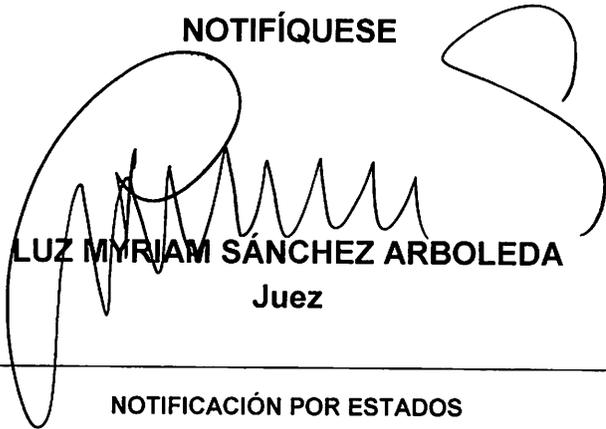
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 389

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Raúl Altamiranda Llorente
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00418 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

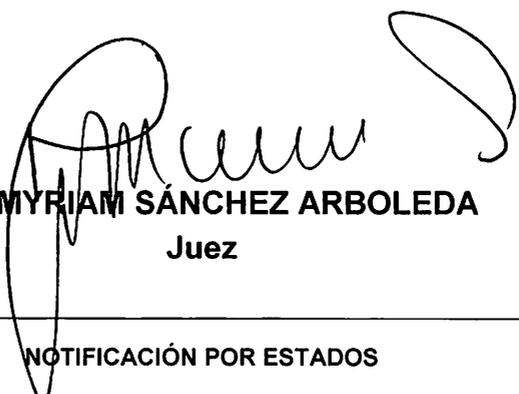
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 390

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mariela Naranjo Tirado
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00419 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

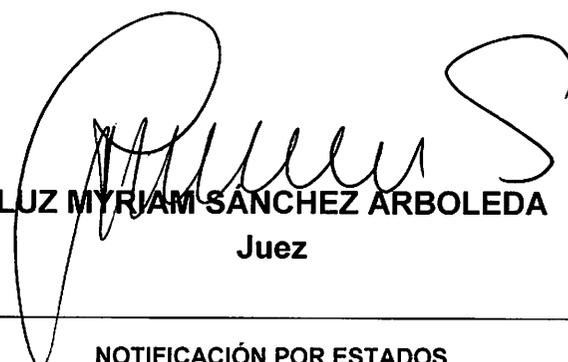
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 391

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Marcos Javier Pérez Barrios y otra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00426 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

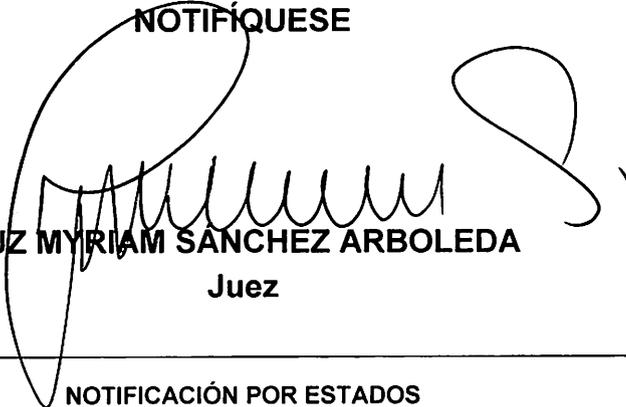
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFIQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 392

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eucaris del Socorro Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00442 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

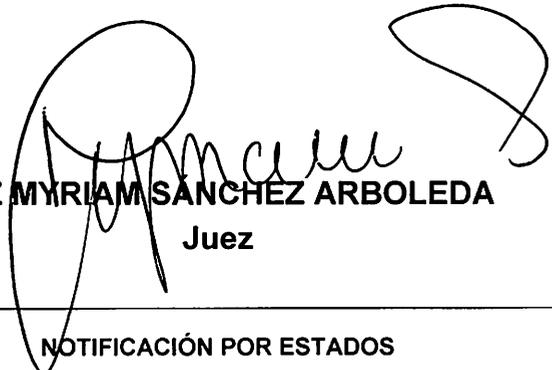
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 090

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Alina María Echeverri López y otros
Demandado	Municipio de Santa Barbara y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00446 00
Asunto	Admite demanda

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que remitió por competencia por el factor cuantía el presente proceso, en consecuencia al cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora ALINA MARÍA ECHEVERRI LÓPEZ y ANGELA DEL SOCORRO LÓPEZ DE ECHEVERRI, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA y OPERADORES DE SERVICIOS S.A. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas antes señaladas, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto. Igualmente, al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: ORDENAR a la parte actora dada la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el principio de ultractividad de la ley procesal y su consecuente aplicación inmediata, que remita y acredite el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de la entidad (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad), así como al Ministerio Público: procuradora168judicial@gmail.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co, en el link “buzones electrónicos”. Cumplida la carga impuesta, se deberán allegar las evidencias correspondientes a través de correo electrónico con los anexos que conciernan; así mismo comunicará el correo electrónico de los sujetos notificados con la información de la forma como la obtuvo, excepto en el caso de entidades públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento, con la simple presentación de los documentos y constancias requeridas.

Tercero: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el

resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestarla, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes.

Se precisa a las partes que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluidos los dictámenes que estime necesarios y el expediente administrativo, **advirtiéndose que la omisión de allegar este último constituye falta disciplinaria gravísima**, artículo 175 numerales 4 y 5 y parágrafo 1º Ley 1437 de 2011.

Cuarto: ORDENAR a todos los sujetos procesales, remitir previamente al correo de los demás participantes en el litigio, todo escrito del que deba correrse traslado en la actuación con los anexos correspondientes.

Cumplida la carga anterior, se enviará al correo electrónico del juzgado el documento y sus anexos con la constancia de recibido, para dar trámite a lo dispuesto para notificaciones o traslados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: PRECISAR a la parte demandante respecto a la solicitud elevada en el acápite de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con lo prescrito en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, de ser el caso.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico del juzgado.

Sexto: ADVERTIR a las partes que conforme con el Decreto 806 de 2020, artículo 13, numeral 1, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y en igual sentido se proferirá sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por lo que se les indica que si se allegan al proceso las pruebas documentales solicitadas antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el correspondiente fallo. En caso de no haberlo hecho, vencidas las etapas de traslado de excepciones y alegatos de conclusión, se negará la prueba por no haber cumplido la normas referenciadas en el numeral quinto y se proferirá la respectiva sentencia anticipada*.

* Debe recordarse que a partir del auto admisorio de la demanda, con el término de traslado para la contestar, la parte demandante cuenta por lo menos con 30 días hábiles para elevar la petición de documentos e incluso obtenerlos por otros medios. Igualmente la parte demandada cuenta con el término de contestación para conseguir la prueba documental que requiera, razón por la cual, las partes cuentan con tiempo suficiente para cumplir con las cargas procesales de ley.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la siguiente ruta:<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=E0TmAc9y1a965nBztlb4V9VQ%2fBs%3d>, los estados y demás actuaciones de este despacho.

Octavo: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Raul Eduardo Morales Vallejo, portador de la T.P. No. 127.611 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 393

Referencia:	Controversias Contractuales
Demandante:	Society Services Generales S.A.S
Demandado:	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00448 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

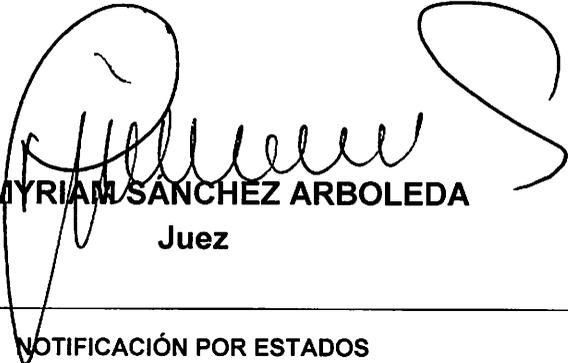
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 394

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Maria Esperanza Gil Vasquez
Demandado:	Hospital General de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00449 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

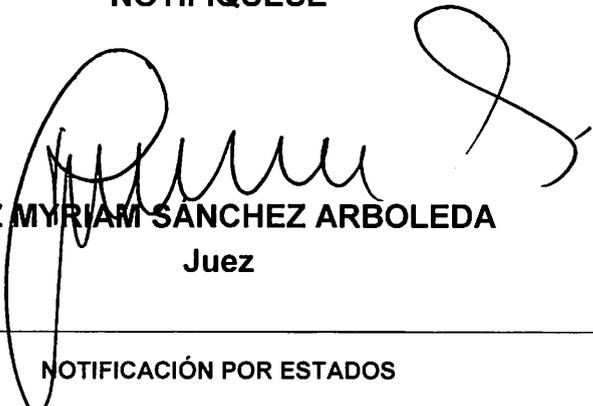
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 412

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Carlos Valerio Villarreal
Demandado:	Municipio de Nechí – Personería de Nechí
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00462 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

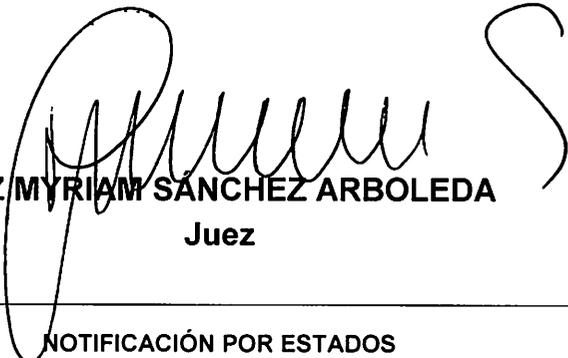
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 395

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Maria Esperanza Gil Vasquez
Demandado:	Hospital General de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00473 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

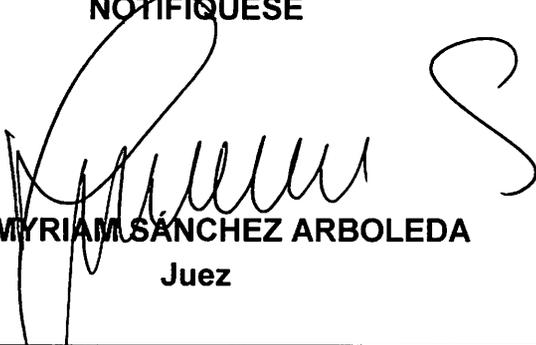
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFIQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 395

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gildardo Echeverri Benjumea
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00475 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

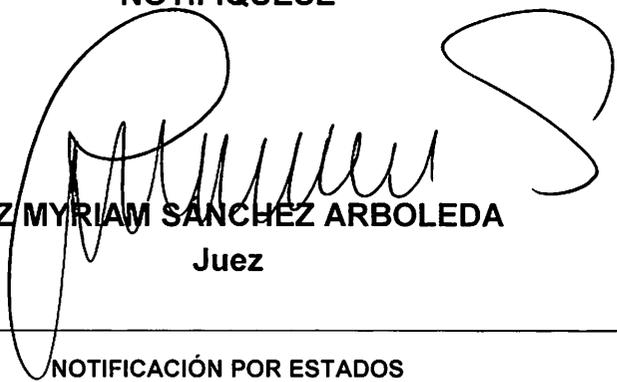
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 396

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Cristian Camilo Giraldo
Demandado:	Savia Salud EPS
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

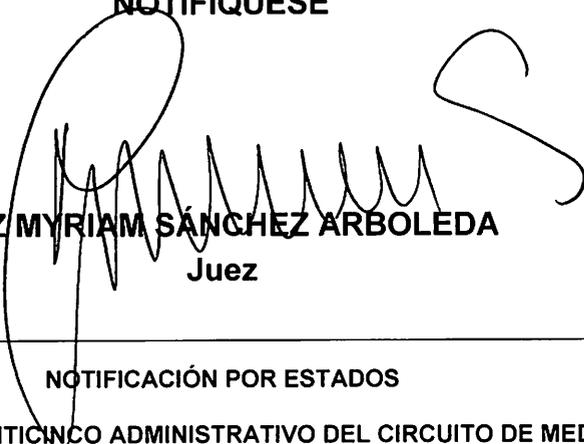
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 397

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Luz Bedoya Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00492 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

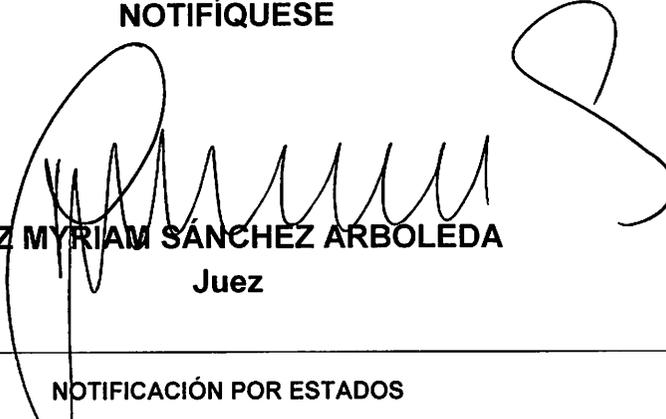
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 072

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos García Correa
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del municipio de Rionegro, con el fin de que se disponga de la suspensión provisional de las Resoluciones N° 939 del 16 de octubre de 2018 y N° 1073 del 21 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Se pide como medida provisional que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones antes mencionadas en las que se dispuso lo siguiente:

“Resolución N° 939 del 16 de octubre de 2018: “por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificada por la resolución 967 de 2017, resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”

Resolución N° 1073 del 21 de agosto de 2019: por la cual se resuelve un recurso de reposición”

1. Argumentos de la parte demandante

Se sostiene que los actos acusados deben ser suspendidos por cuanto involucran derechos de rango constitucional que se consideran vulnerados por la administración municipal, pues se genera un desequilibrio entre el Estado y el demandante que debe ser remediado mientras se resuelve de fondo la demanda.

Explica el apoderado que se afectan garantías por cuenta de un tributo que no fue autorizado conforme con los preceptos constitucionales y legales ni reglamentarios, pues se discute una afectación a la propiedad, limita el dominio, goce y disfrute de los bienes inmuebles, pues se impone un gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria.

Señala además que mantener vigente la Resolución 939 de 2018, sería equivalente a generar inseguridad jurídica frente a los actos que se reprochan, máxime cuando el alcalde del municipio en comunicados, entrevistas y boletines afirma a viva voz

que la valorización se encuentra blindada por la jurisdicción contencioso administrativa y destaca otro aspecto para la suspensión provisional en la incertidumbre jurídica y eventual falsa motivación y publicidad engañosa que genera la autoridad municipal al tema de la valorización.

Por ultimo justifica como necesaria y proporcional la medida de suspensión provisional con el fin de evitar que el municipio pueda continuar con la expedición de facturas, cobro de intereses y cobro coactivo.

2. Respuesta de la parte demandada – municipio de Rionegro

La parte demandada se opone a la solicitud de medida cautelar y señala que el actor en el acápite en que solicita la medida cautelar no establece realmente ningún desarrollo argumental, por lo que se toman para el efecto los cargos de anulación de la demanda.

El primer cargo es la falta de aprobación del proyecto de valorización en el Concejo, sobre este asunto el apoderado del municipio señala que es una interpretación particular de la parte demandante pues el Concejo Municipal de Rionegro es el único que ha aprobado de forma autónoma todos los elementos de la contribución de valorización, por lo que es imposible que se diga que la Resolución 939 de 2018 violo el artículo 338 de la Constitución o cualquier otra disposición del estatuto de valorización y que el acto demandado se limita a tomar todos los elementos del tributo en su enunciación general contenida en el Acuerdo 45 de 2013, aplicándolo a los supuestos de hechos particulares según cada contribuyente.

El segundo cargo es que el municipio no tuvo en cuenta la capacidad de pago al momento de realizar la distribución; sobre este asunto sostiene que este cargo de ilegalidad es sumamente confuso y vago, pues no permite generar ni siquiera una duda sobre la ilegalidad, además que no se entiende que es lo que el demandante quiere argumentar y además de ello, el impuesto de valorización toma en cuenta el mayor valor del inmueble por lo que no interesa la capacidad de pago.

El tercer cargo: “diferencia entre el valor aprobado por el Concejo y el valor distribuido” al igual que lo anterior expone que este cargo de ilegalidad es sumamente confuso y vago, pues no permite generar ni siquiera una duda sobre la ilegalidad, además que no se entiende que es lo que el demandante quiere argumentar.

El cuarto cargo: “se superó el límite de beneficio”, explica que el argumento del actor es contraevidente, lo que da cuenta que ni siquiera se conocen las consideraciones

expuestas en la Resolución 939 de 2018, toda vez que se estableció el beneficio en la suma de \$1.7 billones, mientras que la distribución se realizó solamente por \$450 mil millones.

El quinto cargo: “no existe censo de inmuebles” señala el apoderado que es contraevidente, pues el artículo 3 de la Resolución 939 de 2018, indica que es un anexo de la distribución el listado con los predios individuales y la liquidación de lo que a cada uno le corresponde por valoración y que esta información se adopta en medios magnéticos y soportes digitales, por lo que es imposible que señale que no se realizó el censo, pues sin este era imposible realizar una distribución de valorización.

El sexto cargo: “falta de notificación en legal forma”, frente al mismo se expone que la Resolución 939 de 2018 fue notificada en los rigurosos términos establecidos en las normas señaladas mediante edicto con constancia de fijación del 23 de octubre de 2018 y desfijado el 15 de noviembre de 2018.

El séptimo cargo: “indebida liquidación del gravamen” el actor elabora un cuadro con la liquidación que supone es la correcta, por oposición a la liquidación realizada por el municipio de Rionegro; sin embargo, no explica de donde surgen las diferencias y la carencia de argumentos es manifiesta.

El octavo cargo: “violación genérica de las disposiciones del Acuerdo 45 de 2013”, sobre este punto el demandante expone que se presenta una violación al principio de equidad tributaria, en la medida que realiza una distribución de una suma de dinero sin tener en cuenta la capacidad de pago y financiera, además que no se precisó la zona de influencia, pero el municipio señala que el actor debe ofrecer elementos contundentes y argumentos claros que permitan justificar que los estudios adelantados por la entidad son erróneos.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y

necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

El Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”¹ (Negrillas fuera de texto)*

Respecto a su finalidad, esta misma Corporación ha señalado²:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.** [...] (Negrillas fuera de texto)*

Vistos los referentes normativos y jurisprudenciales pertinentes para resolver el asunto, a ello se procede:

Caso concreto:

La solicitud de medida cautelar peticionada consiste en que se disponga la suspensión de las Resoluciones N° 939 del 16 de octubre de 2018 y N° 1073 del 21 de agosto de 2019, con la finalidad de evitar que el municipio de Rionegro cobre intereses, inicie el proceso de cobro coactivo o acelere el pago de la valorización.

En la solicitud de suspensión provisional, el apoderado de la parte demandante remite a las pruebas aportadas con la demanda y justifica la necesidad de suspender los actos demandados por el desequilibrio entre el Estado y los demandantes que deben ser remediados mientras se resuelve de fondo la demanda, pues la pertinencia de la misma obedece a una eventual “falsa motivación y publicidad engañosa que se generan frente al tema de la valorización en el municipio de Rionegro.

¹ CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio.

² CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano.

Así mismo, los cargos de violación expuestos en la demanda, se traducen en la falta de competencia del Alcalde Municipal para determinar cuáles obras serán financiadas por medio de la contribución por valorización, puesto que a juicio del demandante solo los Concejos pueden establecer tributos y no existe en el caso concreto aprobación de esta corporación.

Con la demanda se aportó el Acuerdo 045 “*por el cual se establece el estatuto de valorización del municipio de Rionegro*”³ expedido el 7 de octubre de 2013 por el concejo municipal que dispone en su artículo 4° que la ejecución y ordenación de las obras realizadas por el sistema de valorización deberán ser ordenadas por el Concejo mediante acuerdo.

De la comparación de los actos acusados con el estatuto de valorización se aprecia que el artículo 47 señala al alcalde como la autoridad que determina cuáles son las obras a financiar y lo establece en la resolución distribuidora, facultad que ejerce el alcalde municipal de Rionegro en el acto acusado, sin que de la lectura del mismo se evidencia una extralimitación de funciones en esta etapa del proceso.

La financiación de una obra, proyecto o un número de obras por el sistema de valorización constituye una actuación administrativa conformada por varios actos administrativos generales y particulares, cuya competencia es concurrente entre el concejo y el alcalde municipal y cada autoridad despliega una actividad precisa para lograr el recaudo de este tributo respecto de los beneficiarios de las obras, los propietarios o poseedores ubicados en zona de influencia de las mismas.

Así las cosas, la forma compleja en cómo se estructura, diseña y cobra la contribución de valorización comporta el análisis de varias etapas, de la participación de varias autoridades, de la capacidad económica de los destinatarios y del respeto por las reglas de procedimiento generales para su imposición, además de los cargos precisos del concepto de violación; de ahí que la sola enunciación que se realiza en la solicitud de la medida cautelar y en la demanda al apreciar las normas presuntamente desconocidas es insuficiente para que todo este procedimiento administrativo tributario sea confrontado en su legalidad, sin que la comparación de las normas locales con el acto acusado comporte avizorar una confrontación o contradicción aparente que amerite suspender los efectos del acto demandado.

³ Folio 27 cuaderno principal.

Así las cosas del análisis de los actos acusados y las normas superiores invocadas, es claro que no surge de inmediato la violación que se alega, toda vez que estos cargos exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos de juicios suficientes que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandados.

Además de lo anterior, se aprecia que la medida cautelar solicitada carece de objeto, pues si bien se pretende salvaguardar el patrimonio del demandante evitando el proceso de cobro coactivo, el Estatuto Tributario que constituye una regulación especial en materia contencioso administrativa y el mismo Estatuto Tributario Municipal⁴, señalan que para efectos del cobro coactivo los actos se entenderán ejecutoriados, cuando –entre otros –, las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido de forma definitiva⁵.

Dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo se advierte a la Administración que, en caso de haberse decretado medidas cautelares si el deudor demuestra la admisión de la demanda contra el título ejecutivo y que se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará su levantamiento⁶.

Por su parte, el artículo 831.5, del Estatuto Tributario consagra las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago (si en el presente evento se llegare a proferir), dice la norma:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

De igual forma, el artículo 567 del Estatuto Tributario Municipal “Acuerdo 023 de 2018” señala:

⁴ Acuerdo 023 del 19 de diciembre de 2018.

⁵ Estatuto Tributario, artículo 829 numeral 4.

⁶ Estatuto Tributario, artículo 837, parágrafo.

“ARTICULO 567. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

(...)

e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Se reitera que estas disposiciones prevén como excepción que impide materializar el mandamiento de pago el hecho de haberse interpuesto ante esta jurisdicción la demanda, lo que ya acaeció; por ende, si se inicia por la entidad el procedimiento coactivo, el Estatuto Tributario da las herramientas para oponerse a tal decisión sin que sea menester entonces suspender los actos demandados, pues la interposición de la demanda jurisdiccional impide de hecho, el adelantamiento del cobro coactivo.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico que se aplica para este tipo de procesos contempla una serie de garantías para los deudores que discuten los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que carece de objeto decretar como medida provisional lo que la misma ley prevé dentro del procedimiento de cobro coactivo a favor del deudor.

Por lo anterior, la petición de medida cautelar será denegada, en primer lugar, porque para poder decretar la nulidad de los actos acusados en el presente asunto se precisa examinar los hechos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia, sin que se evidencia en el asunto elementos que con suficiencia y convicción plena lleven al Juzgado a proceder de conformidad en esta primera actuación procesal, a decretar una suspensión provisional.

En segundo lugar debe negarse porque el Estatuto Tributario, prevé garantías a favor del deudor cuando se ha admitido una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que sirve de título ejecutivo, tales como impedir que el mismo se entienda ejecutoriado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

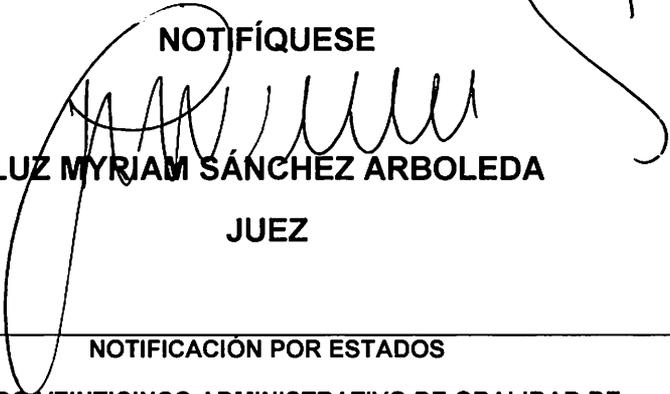
RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados: Resoluciones N° 939 del 16 de octubre de 2018 y N°

1073 del 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, con T.P. 165.721 del C.S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder que obra a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 398

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Carlos García Correa
Demandado:	Municipio de Rionegro
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 399

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Damaris Mosquera Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00496 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

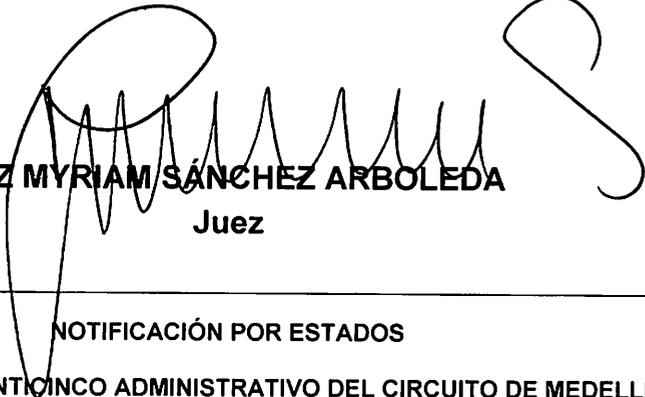
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 400

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Soraya Delgado Villegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00502 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

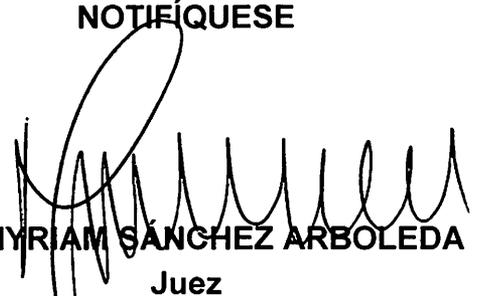
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFIQUESE


LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 401

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Morales Cañada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00506 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

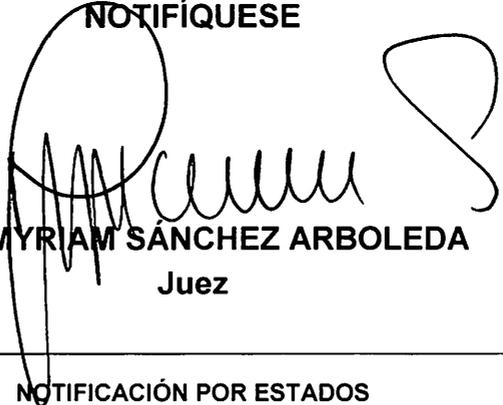
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 403

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Horacio Giraldo Ramírez
Demandado:	CASUR
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00006 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

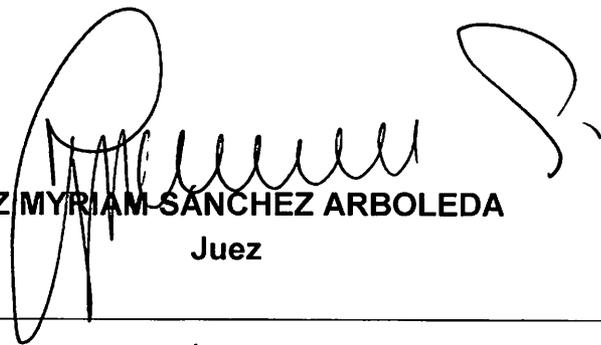
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 404

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Elvira Salazar Lozada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00012 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

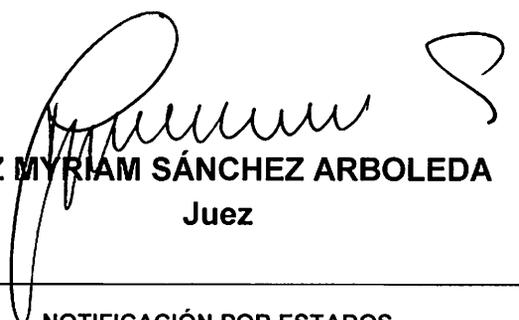
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 405

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Activa Construcciones S.A.S
Demandado:	Municipio de Rionegro
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00016 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

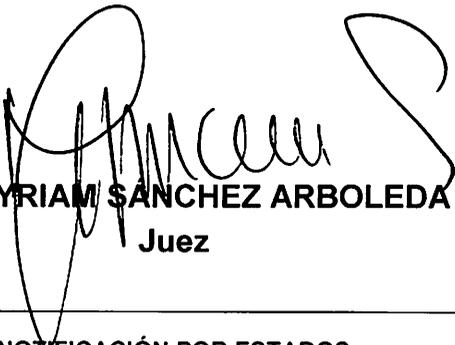
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 406

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Celmira del Socorro Castro Correa
Demandado:	Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00022 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 407

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gonzalo de Jesús Ochoa Bedoya
Demandado:	CASUR
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00023 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

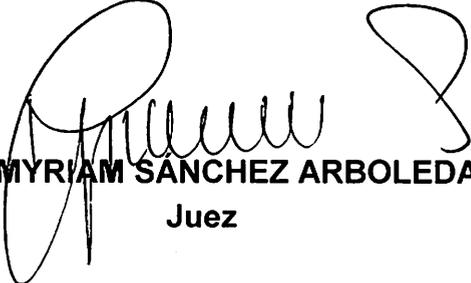
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 408

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lubidia Lasso Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00024 00
Asunto	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

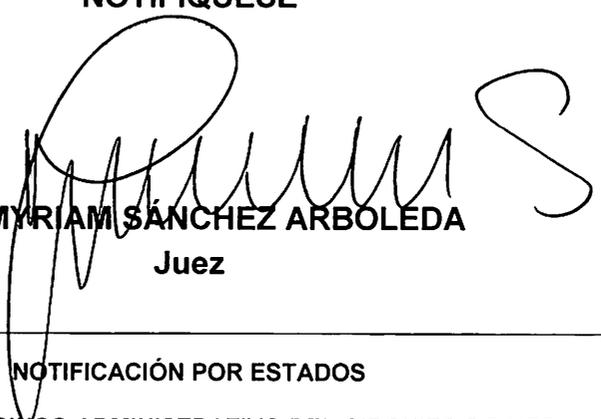
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 409

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Nelly Escobar de Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00030 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

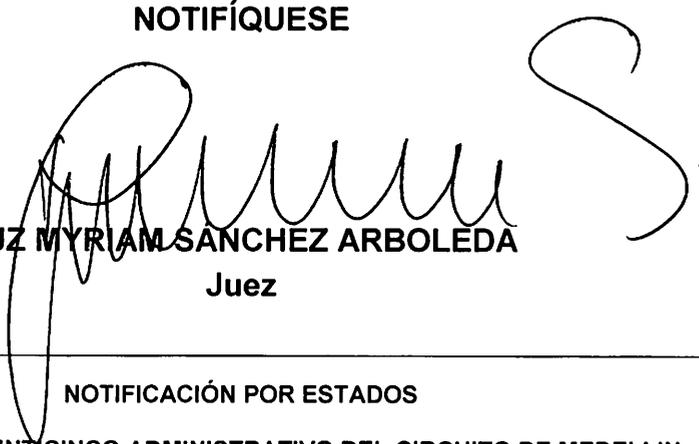
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 410

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Hugo Castaño García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00033 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones electrónicos".

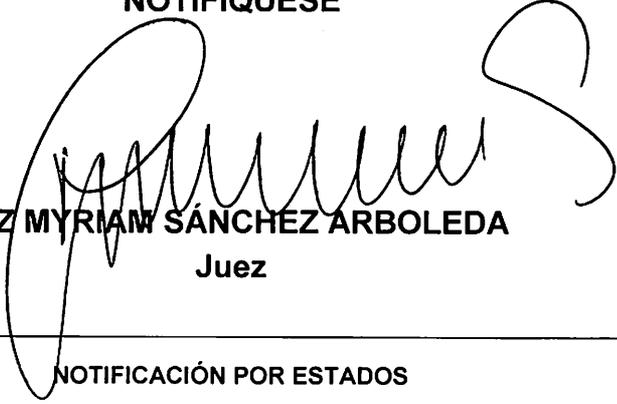
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 411

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	David Sebastián Quintero Tangarife y otros.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00040 00
Asunto:	Allegar contestación por correo electrónico

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyos artículos 1 y 2 privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que establece que solo excepcionalmente se podrá prescindir de estas, se solicita a la demandada que la contestación de la demanda se realice a la cuenta del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente deberá enviar de manera digital al correo electrónico de la parte demandante, terceros y sujetos procesales que correspondan, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este último caso cuando se traten de entidades del orden nacional, el escrito de contestación de la demanda y sus anexos y aportará vía correo electrónico al juzgado, el acuse de recibo y las constancias de entrega que acredite el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo dispone el Decreto 806, art. 3.

El correo electrónico del Ministerio Público delegado para este despacho es: procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

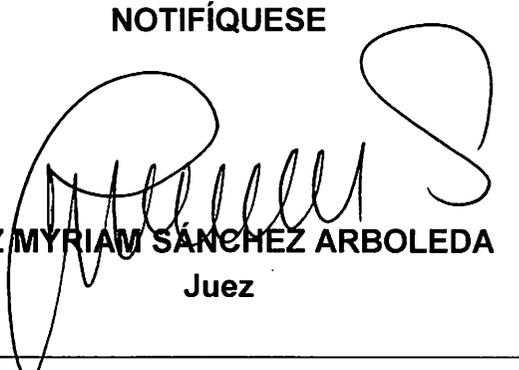
Una vez cumplida la carga impuesta, se adelantará el trámite correspondiente.

Igualmente, dada la necesidad de implementar el expediente, se solicita a la parte demandante que en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia y para agilizar los trámites procesales, proceda de ser posible a escanear o digitalizar la demanda y sus anexos para remitirlos al correo del juzgado.

Se precisa señalar que los medios oficiales de contacto del juzgado son: teléfono fijo: 2616678; correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 087

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Elena Montoya Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00075 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Elena Montoya Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto. Igualmente, al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: ORDENAR a la parte actora dada la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el principio de ultractividad de la ley procesal y su consecuente aplicación inmediata, que remita y acredite el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de la entidad (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad), así como al Ministerio Público: procuradora168judicial@gmail.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co, en el link “buzones electrónicos”. Cumplida la carga impuesta, se deberán allegar las evidencias correspondientes a través de correo electrónico con los anexos que conciernan; así mismo comunicará el correo electrónico de los sujetos notificados con la información de la forma como la obtuvo, excepto en el caso de entidades públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento, con la simple presentación de los documentos y constancias requeridas.

Tercero: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestarla, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes.

Se precisa a las partes que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluidos los dictámenes que estime necesarios y el expediente administrativo, **advirtiéndose que la omisión de allegar este último constituye falta disciplinaria gravísima**, artículo 175 numerales 4 y 5 y parágrafo 1º Ley 1437 de 2011.

Cuarto: ORDENAR a todos los sujetos procesales, remitir previamente al correo de los demás participantes en el litigio, todo escrito del que deba correrse traslado en la actuación con los anexos correspondientes.

Cumplida la carga anterior, se enviará al correo electrónico del juzgado el documento y sus anexos con la constancia de recibido, para dar trámite a lo dispuesto para notificaciones o traslados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: PRECISAR a la parte demandante respecto a la solicitud elevada en el acápite de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo prescrito en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, de ser el caso.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico del juzgado.

Sexto: ADVERTIR a las partes que conforme con el Decreto 806 de 2020, artículo 13, numeral 1, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y en igual sentido se proferirá sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por lo que se les indica que si se allegan al proceso las pruebas documentales solicitadas antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el correspondiente fallo. En caso de no haberlo hecho, vencidas las etapas de traslado de excepciones y alegatos de conclusión, se negará la prueba por no haber cumplido la normas referenciadas en el numeral quinto y se proferirá la respectiva sentencia anticipada*.

* Debe recordarse que a partir del auto admisorio de la demanda, con el término de traslado para la contestar, la parte demandante cuenta por lo menos con 30 días hábiles para elevar la petición de documentos e incluso obtenerlos por otros medios. Igualmente la parte demandada cuenta con el término de contestación para conseguir la prueba documental que requiera, razón por la cual, las partes cuentan con tiempo suficiente para cumplir con las cargas procesales de ley.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la siguiente ruta: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=E0TmAc9y1a965nBztlb4V9VQ%2fBs%3d>, los estados y demás actuaciones de este despacho.

Octavo: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Hernán Darío Zapata Londoño, portador de la T.P. No. 108.371 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 088

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nancy Yamile Valbuena Frailer
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00078 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora NANCY YAMILE VALBUENA FRAILE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto. Igualmente, al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: ORDENAR a la parte actora dada la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el principio de ultractividad de la ley procesal y su consecuente aplicación inmediata, que remita y acredite el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de la entidad (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad), así como al Ministerio Público: procuradora168judicial@gmail.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co, en el link “buzones electrónicos”. Cumplida la carga impuesta, se deberán allegar las evidencias correspondientes a través de correo electrónico con los anexos que conciernan; así mismo comunicará el correo electrónico de los sujetos notificados con la información de la forma como la obtuvo, excepto en el caso de entidades públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento, con la simple presentación de los documentos y constancias requeridas.

Tercero: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestarla, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes.

Se precisa a las partes que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluidos los dictámenes que estime necesarios y el expediente administrativo, **advirtiéndose que la omisión de allegar este último constituye falta disciplinaria gravísima**, artículo 175 numerales 4 y 5 y parágrafo 1º Ley 1437 de 2011.

Cuarto: ORDENAR a todos los sujetos procesales, remitir previamente al correo de los demás participantes en el litigio, todo escrito del que deba correrse traslado en la actuación con los anexos correspondientes.

Cumplida la carga anterior, se enviará al correo electrónico del juzgado el documento y sus anexos con la constancia de recibido, para dar trámite a lo dispuesto para notificaciones o traslados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: PRECISAR a la parte demandante respecto a la solicitud elevada en el acápite de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo prescrito en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, de ser el caso.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico del juzgado.

Sexto: ADVERTIR a las partes que conforme con el Decreto 806 de 2020, artículo 13, numeral 1, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y en igual sentido se proferirá sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por lo que se les indica que si se allegan al proceso las pruebas documentales solicitadas antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el correspondiente fallo. En caso de no haberlo hecho, vencidas las etapas de traslado de excepciones y alegatos de conclusión, se negará la prueba por no haber cumplido la normas referenciadas en el numeral quinto y se proferirá la respectiva sentencia anticipada*.

* Debe recordarse que a partir del auto admisorio de la demanda, con el término de traslado para la contestar, la parte demandante cuenta por lo menos con 30 días hábiles para elevar la petición de documentos e incluso obtenerlos por otros medios. Igualmente la parte demandada cuenta con el término de contestación para conseguir la prueba documental que requiera, razón por la cual, las partes cuentan con tiempo suficiente para cumplir con las cargas procesales de ley.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la siguiente ruta: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=E0TmAc9y1a965nBztlb4V9VQ%2fBs%3d>, los estados y traslados de este despacho.

Octavo: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No.412

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la sociedad Eduardo Botero Soto S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra del Municipio de Marinilla. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Municipio de Marinilla, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto. Igualmente, al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: ORDENAR a la parte actora dada la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el principio de ultractividad de la ley procesal y su consecuente aplicación inmediata, que remita y acredite el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de la entidad (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad), así como al Ministerio Público: procurado_168judicial@gmail.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co, en el link "buzones electrónicos". Cumplida la carga impuesta, se deberán allegar las evidencias correspondientes a través de correo electrónico con los anexos que conciernan; así mismo comunicará el correo electrónico de los sujetos notificados con la información de la forma como la obtuvo, excepto en el caso de entidades públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento, con la simple presentación de los documentos y constancias requeridas.

Tercero: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestarla, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes.

Se precisa a las partes que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluidos los dictámenes que estime necesarios y el expediente administrativo, **advirtiéndose que la omisión de allegar este último constituye falta disciplinaria gravísima**, artículo 175 numerales 4 y 5 y parágrafo 1º Ley 1437 de 2011.

Cuarto: ORDENAR a todos los sujetos procesales, remitir previamente al correo de los demás participantes en el litigio, todo escrito del que deba correrse traslado en la actuación con los anexos correspondientes.

Cumplida la carga anterior, se enviará al correo electrónico del juzgado el documento y sus anexos con la constancia de recibido, para dar trámite a lo dispuesto para notificaciones o traslados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: PRECISAR a la parte demandante respecto a la solicitud elevada en el acápite de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con lo prescrito en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, de ser el caso.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico del juzgado.

Sexto: ADVERTIR a las partes que conforme con el Decreto 806 de 2020, artículo 13, numeral 1, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y en igual sentido se proferirá sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por lo que se les indica que si se allegan al proceso las pruebas documentales solicitadas antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el correspondiente fallo. En caso de no haberlo hecho, vencidas las etapas de traslado de excepciones y alegatos de conclusión, se negará la prueba por no haber cumplido la normas referenciadas en el numeral quinto y se proferirá la respectiva sentencia anticipada*.

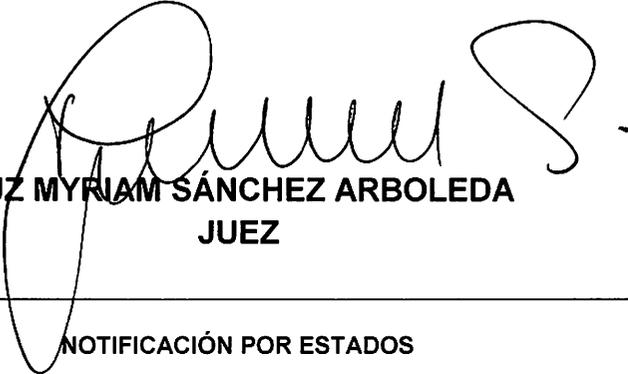
Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a

* Debe recordarse que a partir del auto admisorio de la demanda, con el término de traslado para la contestar, la parte demandante cuenta por lo menos con 30 días hábiles para elevar la petición de documentos e incluso obtenerlos por otros medios. Igualmente la parte demandada cuenta con el término de contestación para conseguir la prueba documental que requiera, razón por la cual, las partes cuentan con tiempo suficiente para cumplir con las cargas procesales de ley.

las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a los abogados Juan Carlos Álvarez Piedrahita, portador de la T.P. No. 178.102 del C.S. de la J y Juan Esteban Palacio Palacio portador de la T.P. No 108.370 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellin, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve de julio de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 413

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina María Jaramillo Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00082 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Lina María Jaramillo Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto. Igualmente, al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: ORDENAR a la parte actora dada la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el principio de ultractividad de la ley procesal y su consecuente aplicación inmediata, que remita y acredite el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de la entidad (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad), así como al Ministerio Público: procurador@168judicial@gmail.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co, en el link "buzones electrónicos". Cumplida la carga impuesta, se deberán allegar las evidencias correspondientes a través de correo electrónico con los anexos que conciernan; así mismo comunicará el correo electrónico de los sujetos notificados con la información de la forma como la obtuvo, excepto en el caso de entidades públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento, con la simple presentación de los documentos y constancias requeridas.

Tercero: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestarla, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes.

Se precisa a las partes que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluidos los dictámenes que estime necesarios y el expediente administrativo, **advirtiéndose que la omisión de allegar este último constituye falta disciplinaria gravísima**, artículo 175 numerales 4 y 5 y párrafo 1º Ley 1437 de 2011.

Cuarto: ORDENAR a todos los sujetos procesales, remitir previamente al correo de los demás participantes en el litigio, todo escrito del que deba correrse traslado en la actuación con los anexos correspondientes.

Cumplida la carga anterior, se enviará al correo electrónico del juzgado el documento y sus anexos con la constancia de recibido, para dar trámite a lo dispuesto para notificaciones o traslados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: PRECISAR a la parte demandante respecto a la solicitud elevada en el acápite de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con lo prescrito en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, de ser el caso.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico del juzgado.

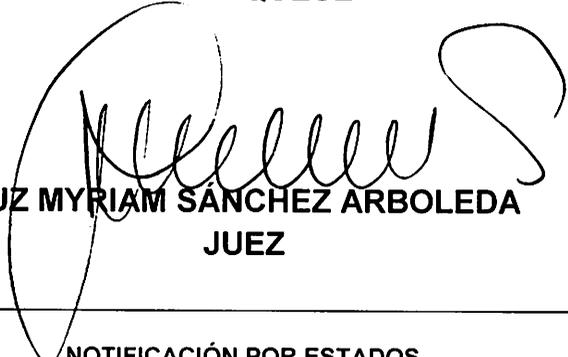
Sexto: ADVERTIR a las partes que conforme con el Decreto 806 de 2020, artículo 13, numeral 1, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y en igual sentido se proferirá sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por lo que se les indica que si se allegan al proceso las pruebas documentales solicitadas antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el correspondiente fallo. En caso de no haberlo hecho, vencidas las etapas de traslado de excepciones y alegatos de conclusión, se negará la prueba por no haber cumplido la normas referenciadas en el numeral quinto y se proferirá la respectiva sentencia anticipada*.

* Debe recordarse que a partir del auto admisorio de la demanda, con el término de traslado para la contestar, la parte demandante cuenta por lo menos con 30 días hábiles para elevar la petición de documentos e incluso obtenerlos por otros medios. Igualmente la parte demandada cuenta con el término de contestación para conseguir la prueba documental que requiera, razón por la cual, las partes cuentan con tiempo suficiente para cumplir con las cargas procesales de ley.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 418

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EPS Y Medicina Prepagada Sura
Demandado:	Colpensiones
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00085 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en contra de COLPENSIONES, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, y se concede el término de **diez (10) días** a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En razón a lo anterior, pretende la parte demandante que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: I) Resolución N° DNP 7749 del 01 de septiembre de 2017; II) Resolución N° DPN 2315 del 23 de octubre de 2018 y III) Resolución N° GDD 208 del 31 de octubre de 2019, sin embargo observado los anexos de la demanda no se allega prueba del acto administrativo **Resolución N° DPN 2315 del 23 de octubre de 2018 y su constancia de notificación.**

Por lo anterior, deberá allegar al proceso copia del acto acusado antes señalado.

2. Conforme con el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo al estudio de admisión de la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escrito de subsanación y anexos de manera digital al correo electrónico oficial de la entidad demandada (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad), así como al Ministerio Público: procuradora168judicial@gmail.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por intermedio de la página: www.defensajuridica.gov.co, en el link “buzones electrónicos”.

Cumplido lo anterior allegará a este despacho el escrito de subsanación, anexos y documentos concernientes junto con la constancia de haber remitido a los demás sujetos procesales lo exigido.

Se advierte que la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento, con la simple presentación de los documentos y constancias requeridas.

Los medios oficiales de contacto del juzgado son el correo electrónico adm25med@cedoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono fijo 2616678. Se insta a las partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la siguiente ruta: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=E0TmAc9y1a965nBztlb4V9VQ%2fBs%3d>, las actuaciones de este despacho.

3. RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Juan Felipe López Sierra, portador de la T.P. No. 105.527 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutoria No. 089

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edilma del Carmen Montes Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00088 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora EDILMA DEL CARMEN MONTES MORALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto. Igualmente, al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: ORDENAR a la parte actora dada la vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el principio de ultractividad de la ley procesal y su consecuente aplicación inmediata, que remita y acredite el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de la entidad (o al registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad), así como al Ministerio Público: procuradora168judicial@gmail.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página: www.defensajuridica.gov.co, en el link “buzones electrónicos”. Cumplida la carga impuesta, se deberán allegar las evidencias correspondientes a través de correo electrónico con los anexos que conciernan; así mismo comunicará el correo electrónico de los sujetos notificados con la información de la forma como la obtuvo, excepto en el caso de entidades públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que la información suministrada se entiende dada bajo la gravedad del juramento, con la simple presentación de los documentos y constancias requeridas.

Tercero: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestarla, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes.

Se precisa a las partes que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluidos los dictámenes que estime necesarios y el expediente administrativo, **advirtiéndose que la omisión de allegar este último constituye falta disciplinaria gravísima**, artículo 175 numerales 4 y 5 y parágrafo 1º Ley 1437 de 2011.

Cuarto: ORDENAR a todos los sujetos procesales, remitir previamente al correo de los demás participantes en el litigio, todo escrito del que deba correrse traslado en la actuación con los anexos correspondientes.

Cumplida la carga anterior, se enviará al correo electrónico del juzgado el documento y sus anexos con la constancia de recibido, para dar trámite a lo dispuesto para notificaciones o traslados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: PRECISAR a la parte demandante respecto a la solicitud elevada en el acápite de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo prescrito en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial, de ser el caso.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico del juzgado.

Sexto: ADVERTIR a las partes que conforme con el Decreto 806 de 2020, artículo 13, numeral 1, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y en igual sentido se proferirá sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por lo que se les indica que si se allegan al proceso las pruebas documentales solicitadas antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el correspondiente fallo. En caso de no haberlo hecho, vencidas las etapas de traslado de excepciones y alegatos de conclusión, se negará la prueba por no haber cumplido la normas referenciadas en el numeral quinto y se proferirá la respectiva sentencia anticipada*.

* Debe recordarse que a partir del auto admisorio de la demanda, con el término de traslado para la contestar, la parte demandante cuenta por lo menos con 30 días hábiles para elevar la petición de documentos e incluso obtenerlos por otros medios. Igualmente la parte demandada cuenta con el término de contestación para conseguir la prueba documental que requiera, razón por la cual, las partes cuentan con tiempo suficiente para cumplir con las cargas procesales de ley.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la siguiente ruta: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=E0TmAc9y1a965nBztlb4V9VQ%2fBs%3d>, los estados y demás actuaciones de este despacho.

Octavo: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 416

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Luis Comas Llinas
Demandado	Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2020 0092 00
Asunto	Concede amparo - nombra apoderado

El señor José Luis Comas Llinas solicita a este despacho, se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 y se le nombre abogado para ser representado en posterior demanda contra la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, petición que se sustenta en que no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar gastos, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de aquellas personas a las que por ley debe alimentos.

Como sustento de la anterior manifestación, allega certificado de Protección, en la cual se hace constar que devenga como pensionado la suma correspondiente para un salario mínimo legal mensual vigente para 2020.

Cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP, observando el Juzgado que se trata de un pensionado que devenga la suma correspondiente a \$877.803, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a la cual además se le hace un descuento de \$70.224 por concepto de seguridad social EPS, es procedente aceptar el amparo solicitado y en consecuencia se nombra conforme a los artículos 154 inciso 3 y 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, como abogado en representación del solicitante al abogado José Fernando Gómez Cataño, portador de la T.P 127.266 del C Sup de la J.

Se le precisa al nombrado abogado que la presente es de forzosa aceptación y “el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Serán el solicitante o el nombrado, quien deben ponerse en contacto y establecer los parámetros de la representación y la asistencia requerida.

Se advierte que la demanda debe presentarse a reparto a través de la oficina de apoyo judicial y no con destino a este juzgado.

El mencionado profesional del derecho podrá ser localizado en el correo electrónico gomez_1980@hotmail.com, dirección a la cual se remitirá el presente auto como notificación de su nombramiento.

Respecto al solicitante, señor José Luis Comas Llinas, los datos de contacto suministrados son la calle 21 # 75 - 25, piso 2 Belén San Bernardo, teléfono 2389152, celular 3014073836 y correo electrónico jcomasllinas@hotmail.com.

Se le informa a los interesados que el medio de contacto dispuesto por el juzgado es el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de julio de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.